

CAPÍTULO VI

Sustitución y conmutación de sanciones



Artículos: 70 al 76

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

Véase la tesis: "ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO VIGENTE EN DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO." en el artículo 29, página 542.

BENEFICIOS, JUSTA NEGATIVA DE LOS, SI EXISTE JUICIO PENDIENTE DE RESOLVERSE POR DIVERSO DELITO. Es correcta la negativa al sentenciado de los beneficios de la sustitución de la pena y condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si el sentenciado tiene un juicio pendiente de resolución por diverso delito, anterior al en que se niegan esos beneficios, además de que el otorga-

miento de la condena condicional es potestad del que juzga y no un derecho irrestricto del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 455/88. Manuel Escalada Acosta. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 155 (IUS: 231075).

CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, NO INVALIDA LA CONCESIÓN DE LA. Para la concesión de la condena condicional basta que se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90

del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, beneficio que no puede invalidarse ni excluirse por el hecho de que el Juez sentenciador conceda la sustitutiva de la pena de prisión por multa, ya que ambos beneficios pueden coexistir, máxime si se reúnen las condiciones establecidas en el diverso artículo 70 del ordenamiento en cita, quedando a elección del sentenciado optar por uno de ellos, de tal suerte que viola garantías el Juez al negarse a estudiar la procedencia de la condena condicional solicitada, con el argumento de que ya había concedido la sustitutiva aludida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 339/95. Enrique Guerrero Vargas y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Óscar Martínez Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis I.3o.P.4 P, página 802 (IUS: 202030).

Esta tesis también corresponde al artículo 90.

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA. JUSTA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS DE, SI EXISTEN INGRESOS ANTERIORES A PRISIÓN. Es justa la negativa al sentenciado de los beneficios de la sustitución de la pena y condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si está probado con el informe de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y ficha signalética, que éste cuenta con ingresos

anteriores a prisión, lo que afirma que no evidencia buena conducta antes de la comisión del hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 604/88. Florencio Martínez Gómez. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Amparo directo 876/88. Alvaro Zamora Alvarez. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Amparo directo 1128/89. Miguel Wasszabo Castillo. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 44/90. Juan Manuel Ochoa Carmona y coagraviado. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 372/90. Saúl del Valle Magaña. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, tesis I.2o.P. J/15, página 336 (IUS: 224775).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, julio de 1990, página 45.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 464, página 275.

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción I, inciso b).

CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. MALA CONDUCTA, NO DEBE CONSIDERARSE ANTECEDENTE DE, LA SENTENCIA POR EL DELITO IMPRUDENCIAL. No debe considerarse antecedente de mala conducta, la sentencia que había declarado al quejoso penalmente responsable de un delito imprudencial y con base a ello negarle los beneficios establecidos en los preceptos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, habida cuenta que ello haría nugatorio la procedencia del otorgamiento de los beneficios contemplados en dichos numerales, en contravención expresa del artículo 90 fracción I, inciso b), que establece que su concesión está supeditada a que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, mas no señala un ilícito imprudencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1574/92. Alejandro Hernández Martínez o Alejandro Hernández Miranda. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 179 (IUS: 215861).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción I, inciso b).

CONMUTACIÓN DE LA PENA. EL CONCEDERLA O NO, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, QUIEN POR LO MISMO NO ESTÁ OBLIGADO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Dicha disposición señala que cuando la prisión que se hubiere impuesto no exceda de cinco años, pue-

den el Juez o el tribunal conmutar esta última sanción por multa y para que surta efecto la conmutación deberá pagarse ésta y la sanción pecuniaria si también se impuso. Ahora bien, desde el momento en que para redactar este precepto, el legislador utilizó la voz "poder" en modo indicativo, tercera persona, debe entonces concluirse, que el conmutar o no la pena impuesta es una facultad discrecional del juzgador de primera y segunda instancias, pero no un derecho exigible por quien estuvo sujeto al encausamiento, sin dejar de señalar, que el pronunciamiento respectivo, como acto autoritario ha de estar debidamente fundado y motivado, en cumplimiento a lo exigido por el artículo 16 constitucional, y de esta forma se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 275, consultable en la página 602 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Primera Sala, que es del tenor siguiente: "SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL. La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 199/88. Pedro Díaz Sánchez. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Amparo directo 371/88. Manuel Armando Flores de la Rosa y Enrique Ramírez Varela. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 85/89. Luis Porfirio González Aldana. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo directo 152/89. José Ángel Vergara Cruz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 95/90. Pedro Cortés Alameda. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, tesis VI.1o. J/35, página 339 (IUS: 224780).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 32, agosto de 1990, página 53.

Apéndice al Semanario de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 499, página 298.

CONMUTACIÓN DE PENAS (CONDENA CONDICIONAL). La tonalidad de la penología moderna, contraria a las penas cortas de prisión por sus perjudiciales consecuencias, informa a la mayoría de las legislaciones, en las que se aplican penas o medidas de seguridad en permuta de aquéllas, tales como la caución, la reprobación judicial, la amonestación, el arresto domiciliario, el perdón judicial, la multa, la condenación condicional, el sistema de prueba, etcétera. En el derecho vivo mexicano, la tendencia ecléctica impera en su estructuración, y de ahí que sólo haya dado acogida a la sanción pecuniaria en forma de multa, la caución de no ofender y la condena condicional, como únicas penas sustitutivas de la privativa de libertad. Por otra parte, si bien el fundamento de la sustitución reside en evitar que el acusado se contamine en prisiones inadecuadas, la condena con-

dicional ampliamente cumple con ese cometido con ventaja respecto de la multa, ya que ésta es ilusoria como medida preventiva, cuando se aplica a personas de buena situación económica.

Amparo penal directo 1078/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 313 (IUS: 294367).

CONMUTACIÓN DE SANCIONES, EL TRIBUNAL RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A RESOLVER LA PETICIÓN SOBRE LA. Si de autos aparece que el defensor del acusado, al contestar las conclusiones del fiscal federal en la audiencia del procedimiento sumario relativa al proceso instruido en contra del quejoso solicitó se le conmutara la sanción corporal por una multa, en términos de lo que dispone el artículo 70 del Código Penal Federal, sin que el juzgado de la causa ni el tribunal responsable hayan resuelto lo que al respecto procediere en derecho, es claro que tal omisión resulta violatoria de garantías en perjuicio del amparista y por ello, procede conceder a éste la protección constitucional solicitada para el efecto de que el citado tribunal resuelva fundamentalmente lo que en derecho proceda sobre la petición aludida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 123/88. Rafael Navarro Sánchez. 17 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 202 (IUS: 231183).

Véase la tesis: "MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. ALCANCE." en el artículo 29, párrafo 4o., página 566.

MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.

Contradicción de tesis 58/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

Tesis de jurisprudencia 29/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad

de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, tesis 1a./J. 29/97, página 54 (IUS: 198217).

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción III.

Véase la tesis: "MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. DEBE IGUALMENTE FIJARSE, ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 570.

PENA, CONMUTACIÓN DE LA. SOLVENCIA DEL SENTENCIADO. La conmutación de la pena es un beneficio que la ley concede en favor del sentenciado, sin tomar en cuenta si es o no solvente, y es a él a quien incumbe decidir si se acoge a tal beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 432/88. Celso López Vázquez. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 316/90. Prisco Solís Olvera. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 28/93. Marco Antonio Maxil Bonilla. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 498/97. Gildardo Hernández Mota. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 694/97. Raúl Alfredo Tello Nolasco. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis VI.2o. J/121, página 619 (IUS: 197282).

Véase la tesis: "PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE SEÑALARSE TÉRMINO PARA QUE SUBSISTA EL BENEFICIO DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 479.

PENA. SU SUSTITUCIÓN. La sustitución que prevé el artículo 70 del Código Penal Federal es un beneficio y no un derecho del sentenciado, el cual queda al arbitrio judicial cuando se satisfacen los requisitos legales para su otorgamiento; por lo que si el juzgador estimó no conceder tal beneficio, su resolución no resulta violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 394/92. Ciriaco García Téllez. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 98, tesis por contradicción 1a./J.30/97.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 329 (IUS: 217045).

PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. La sustitución de la pena privativa de libertad se rige por lo establecido en el artículo 70 del Código Penal Federal, mismo que no remite al numeral 90 del precepto legal invocado para su procedencia. Por tanto, si el tribunal responsable señaló que era improcedente la sustitución de la pena privativa de libertad porque no se demostraron los requisitos de los incisos b) y c) fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal mencionado, violó garantías individuales en perjuicio del quejoso ya que, se reitera, ese beneficio se contempla en el artículo 70 de dicho código; por tanto, para sustituir la pena de prisión es innecesario que se llenen los requisitos consignados en aquél, sino únicamente lo dispuesto en este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 656/94. José Luis Tovar Barajas. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis II.2o.P.A.255 P, página 442 (IUS: 208609).

Véanse las tesis de rubro:

"PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCIÓN." en el artículo 24, punto 1, página 480,

"PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482.

PENA SUSTITUCIÓN DE LA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA SI EL SENTENCIADO OBSERVÓ BUENA CONDUCTA ANTES Y DESPUÉS DEL PROCEDER ANTIJURÍDICO. Es incorrecto se niegue a los quejosos el beneficio de la sustitución de la pena, por el hecho de que observaron mala conducta antes de la comisión de los eventos delictuosos, toda vez que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se derogó el último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal, que establecía: "Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90", exigencias dentro de las cuales se encontraba precisamente la relativa a que el sentenciado haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después de la realización de la infracción penal, de ahí que, en su caso, otro debe ser el razonamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 48/95. Celestino Mata González y otro. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo directo 177/95. Ramón Hernández Curiel. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo directo 201/95. José Arturo Mojica Medina. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo directo 210/95. Eduardo Andrade Ibarra o Guerra. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Bernardo Martínez Sandoval.

Recurso de revisión 154/95. Roberto Serna Carmona. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis III.2o.P. J/2, página 167 (US: 203526).

Véanse las tesis de rubro:

"PRISIÓN. SUSTITUTIVA CUANDO NO EXCEDE DE TRES AÑOS LA PENA DE." en el artículo 51, página 744, y

"REPARACIÓN DEL DAÑO, TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA. VIOLA GARANTÍAS CUANDO AFECTA AL BENEFICIO DE LA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN." en el artículo 30, página 594.

SANCIONES, SUSTITUCIÓN DE. LOS BENEFICIOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN CONCEDIDOS POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, NO PUEDEN SER REVOCADOS POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Si contra el fallo de primera instancia, únicamente se inconforma el acusado o su defensor y en dicha sentencia se le otorgaron simultáneamente al enjuiciado dos de los diversos beneficios consignados en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y

para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente, el tribunal de alzada no puede revocar ninguno de los dos, pues en caso de estimar que la garantía señalada al infractor para acogerse a uno de ellos fuese excesiva en relación con la establecida para la otra prerrogativa, debió en suplencia de sus agravios, fijarle la aplicable legalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/88. Susana Martínez Hernández y otros. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 638 (IUS: 231685).

SANCIONES SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS LA RESOLUCIÓN QUE OMITIÓ ANALIZAR SU PROCEDENCIA. Es violatoria de garantías la resolución que omite analizar de conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, si procede o no la concesión de alguno de los beneficios contemplados en el citado precepto, puesto que se dan las condiciones mínimas indispensables para que se analice la procedencia del beneficio de sustitución de la pena de prisión, previsto en la fracción I del artículo de referencia, ya que la pena impuesta al reo no excede de cinco años de prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/94. Manuel Fernando Dewar Tapia. 11 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 448/94. Eduardo Arce Mendoza. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Amparo directo 409/94. Esteban Espinoza Chávez. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Amparo directo 473/94. Luis Fernando Carranza Germán. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 92/95. José Luis Escalona Romo. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis V. lo. J/1, página 179 (IUS: 204865).

SENTENCIAS, TERMINOLOGÍA JURÍDICA ERRÓNEA EMPLEADA EN LAS. DEBE ELIMINARSE CUANDO PUEDE HACER NUGATORIO EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN PENAL. El empleo de terminología jurídica fuera de contexto legal, conforme a la connotación que realmente corresponda, ocasiona perjuicio en los derechos futuros que por vía incidental pudiera solicitar el sentenciado, por lo que deben eliminarse los términos "reincidente" y "delincuente habitual", toda vez que no quedaron probadas esas circunstancias, así como la aplicación del concepto pena de prisión "inconmutable", que no existe en el Código Penal, pues permitir que permanezcan sin justificación en la sentencia reclamada, hace nugatorios los beneficios que pudiera obtener el quejoso, contenidos en los artículos 70 y 90, fracción I, incisos b) y c) del Código Penal, en el incidente respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 947/89. José Luis Rodríguez Castañón. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 479 (IUS: 226152).

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la condena condicional, la sustitución de la pena o cualquier otro beneficio respecto de los delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, cuando en los autos del proceso penal relativo existen constancias que acreditan fehacientemente la existencia de un embargo precautorio o aseguramiento de bienes bastantes en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este tribunal estima que la negativa del beneficio en favor del sentenciado fundada en tal precepto y en el hecho de que la autoridad hacendaria no ha emitido una declaratoria sobre el extremo inicialmente apuntado, resulta violatoria de garantías, pues la autoridad judicial no puede soslayar que el interés fiscal se encuentra garantizado, con independencia de que exista o no una declaratoria específica de la autoridad tributaria, atento que por disposición del artículo 60 de la Ley Aduanera "Las mercancías están afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales ..."; por tanto, una recta interpretación del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, conduce a establecer que el mismo

sólo obliga a la autoridad judicial, previamente a otorgar cualquier beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, a cerciorarse de que los adeudos de la misma naturaleza estén cubiertos o garantizados a fin de que en el último de los casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con arreglo a las leyes fiscales aplicables, pueda resarcirse a satisfacción de las contribuciones omitidas, recargos y sanciones que pudieran surgir con cargo al sentenciado y que sólo en el presupuesto excepcional de que los bienes secuestrados en garantía de dichos créditos resultaran notoriamente insuficientes para los fines señalados, serían improcedentes los citados beneficios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 143/94. Francisco Gaona de León. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina Esthela Ceccopieri Gómez.

Amparo directo 726/94. Bulmaro Ortiz Castro. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo 247/95. Luis Humberto García Lozano. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina Esthela Ceccopieri Gómez.

Amparo directo 455/95. Rubén Núñez Castañeda. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 127/96. Juan Ramón Dueñas Estrada y otro. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina Esthela Ceccopieri Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, tesis XIX.2o. J/8, página 746 (IUS: 199194).

SUSTITUCIÓN DE LA PENA. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. La sustitución de la pena prevista en el artículo 70 del Código Penal Federal, es facultad discrecional del juzgador, y por ende, según su prudente arbitrio puede o no otorgar tal beneficio, de manera que si el tribunal responsable razonó las causas por las cuales no lo otorgó, no puede decirse que esa consideración sea violatoria de garantías, sin que sea obstáculo el hecho de que esté garantizado el pago de la reparación del daño, pues esto no constituye una circunstancia que determine el sentido de la facultad discrecional del juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 83/88. Javier Tostado Treviño. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 833 (IUS: 212016).

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia

legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado.

Contradicción de tesis 63/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra. 11 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 30/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de

junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, tesis 1a./J. 30/97, página 98 (IUS: 198219).

Esta tesis también corresponde al artículo 74.

Véanse las tesis de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483,

"SUSTITUCIÓN DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 480, y

"SUSTITUCIÓN DE SANCIÓN Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 532.

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL. La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley.

Sexta Época:

Amparo directo 3672/55. Francisco Izquierdo Ramos. 11 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2965/59. Enrique Vega Vega. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 438/60. Santana Velázquez Mejía. 30 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 472/60. Roberto Hurtado Adame. 12 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 5269/61. Gaspar Munguía Navarro. 18 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Tercera Parte, tesis 1008, página 631 (IUS: 390877).

Nota: En el *Apéndice* 1917-1965 la tesis aparece bajo el rubro "CONMUTACIÓN DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL."

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO. El hecho de que en la sentencia reclamada no se haya concedido el beneficio al que se contrae el artículo 70 del Código Penal Federal, en nada perjudica al quejoso puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente al que se refiere el diverso 74, del mismo ordenamiento citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/92. Hermilo Garrido Ramírez. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 336 (IUS: 217426).

Esta tesis también corresponde al artículo 74.

TESTIMONIAL DE BUENA CONDUCTA. CUANDO SU DESECHAMIENTO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Si la autoridad responsable desecha la testimonial de buena conducta y en la sentencia niega al acusado alguno de los beneficios prescritos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, por la razón de que "no acreditó su buena conducta antes y después del hecho punible", debe estimarse que tal circunstancia constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 160 fracción VI de la Ley de Amparo, que afectó las defensas del acusado y trascendió al resultado del fallo, pues la responsable apoyó su negativa en la falta de demostración de la buena conducta, de tal manera que de acreditarla sería posible que le concediera alguno de aquellos beneficios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/90. Juan Maldonado Peña. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 845 (IUS: 212044).

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, DELITO DE. SANCIÓN PECUNIARIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MISMA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 520,

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 525,

"PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482,

"PENA SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 531,

"SEMILIBERTAD. TRATAMIENTO EN. COMPETE AL EJECUTIVO DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL CUMPLIMIENTO." en el artículo 27, párrafo 2o., página 518,

"SUSTITUCIÓN DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 480,

"SUSTITUTIVA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. APERCIBIMIENTO INDEBIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 481, y

"TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL." en el artículo 24, punto 2, página 485 (dos tesis).

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARÁ EL BENEFICIO DE. Es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semilibertad, en virtud de que el artículo 70, fracción II,

del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará dicho beneficio.

Contradicción de tesis 13/89. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 12 de febrero de 1990. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Tesis de jurisprudencia 2/90. Aprobada por la Primera Sala de Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Francisco Pavón Vasconcelos, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, tesis 1a./J. 72/90, página 107 (IUS: 206229).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, mayo de 1990, página 38.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 362, página 200.

DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN, SINO AL EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS." en el artículo 27, párrafo 2o., página 518.

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR FIANZA. Para el goce del beneficio de la substitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, no se debe exigir fianza al sentenciado, toda vez que para la procedencia de esa substitutiva, sólo se requiere que el reo satisfaga los requisitos previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90 del ordenamiento legal antes invocado, que consisten en que sea la primera vez en que incurre en delito intencional y que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir; lo anterior según se desprende del último párrafo del artículo 70 antes invocado, que señala en forma limitada dichos requisitos, excluyéndose la fijación de garantía alguna, la cual únicamente procedería para el caso de que se hubiese condenado a los hoy quejosos a pagar la reparación del daño conforme a lo previsto en el artículo 76 de la ley sustantiva del Distrito Federal, lo que no aconteció en el caso, toda vez que se les absolvió por dicho concepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/89. Adán Vázquez Telles o Miguel Ángel Vargas Rivera y José Sánchez García o Jorge Tovar García. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Véase la tesis: "TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. NO COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 34, página 21, tesis por contradicción 1a./J.6/90.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 561 (IUS: 227547).

Esta tesis también corresponde al artículo 76.

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. CUANDO NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA. Exigir garantía para el goce del beneficio de sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, no es requisito para su procedencia, si se absolvió de la reparación del daño y la autoridad responsable no expresa la causa, motivo o razón para ordenar que se otorgue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 677/88. Rubén Germán López. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 378 (IUS: 230285).

Nota: La fracción II del artículo 70, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción I, de dicho numeral.

Véanse las tesis de rubro:

"PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD." en el artículo 24, punto 2, página 482, y

"PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482.

PRISION, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD; IMPROCEDENCIA DE LA FIANZA. En el caso de que se conceda el tratamiento en libertad a que se refiere el artículo 70 fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del Código Penal vigente, no es admisible que la autoridad judicial requiera de fianza al sentenciado para que dicha sustitución surta efectos, pues sin que exista precepto expreso en el código punitivo que así lo contemple, tampoco se advierte que fianza alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora (artículo 5o. transitorio del decreto relativo a esa reforma); caso distinto en el que sí procedería exigirla, sería cuando la pena de prisión se sustituye por tratamiento en semilibertad, ya que si ésta consiste en la alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad bajo las formas indicadas en el segundo párrafo del artículo 27 del mencionado Código Penal, sólo mediante la obligación subsidiaria de un fiador podría, dado el caso, garantizarse "el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones", como lo señala el artículo 72 del código sustantivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 373 (IUS: 248011).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 41.

Véanse las tesis de rubro:

"PRISION, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTÍA ALGUNA." en el artículo 27, página 516,

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR." en el artículo 24, punto 2, página 483, y

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISION POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. IMPROCEDENCIA DE LA FIANZA." en el artículo 27, página 517.

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

CONDENA CONDICIONAL. ES ILEGAL LA NEGATIVA DEL BENEFICIO, FUNDADA EN LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR MULTA.

El hecho de que se haya sustituido la pena corporal por multa, no es motivo jurídico para no conceder el beneficio de la condena condicional. Si la pena aplicada con motivo de la sustitución es la de multa y en su defecto la de prisión, puesto que la primera se convierte en la segunda, cuando al reo, dadas sus condiciones económicas, no le es posible pagar la multa, debe establecerse

que el sentenciador puede conceder la condena condicional, si se reúnen los requisitos legales para su procedencia.

Amparo directo 9941/65. Antonio Hernández Alejandro. 14 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CI, página 23. Amparo directo 5562/65. Rafaela Zurita Pérez. 4 de marzo de 1965. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, página 15 (IUS: 259094).

Véanse las tesis de rubro:

"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ES UNA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 521,

"MULTA, COMO PENA PECUNIARIA Y COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN; NO DEBEN SUMARSE COMO UN TOTAL A PAGAR." en el artículo 29, página 546,

"MULTA COMO PENA SUSTITUTIVA. SI NO SE PAGA NO SE TIENE DERECHO A RECUPERAR LA LIBERTAD POR NO ENCUADRAR AQUÉLLA EN LAS CAUSAS CONTEMPLADAS EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL." en el artículo 24, punto 6, página 486,

"MULTA. COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN, CUANTIFICACIÓN DE LA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 568,

"MULTA. DEBE APLICARSE CON BASE EN LO QUE LA LEY PENAL DISPONE, AL IMPONER LA MULTA DIRECTA O COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN." en el artículo 29, párrafo 2o., página 561,

"MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN)." en el artículo 29, página 546,

"MULTA. IMPOSICIÓN DE, CUANDO SUSTITUYE A LA PENA DE PRISIÓN PUEDE EXCEDER DE QUINIENTOS 'DÍAS MULTA'." en el artículo 29, párrafo 2o., página 563,

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 525,

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. ALCANCE." en el artículo 29, párrafo 4o., página 566,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR." en el artículo 29, párrafo 2o., página 563,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR." en este artículo 70, párrafo inicial, página 921,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. DEBE IGUALMENTE FIJARSE, ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 570,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR." en el artículo 29, párrafo 7o., página 570,

"MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." en el artículo 29, párrafo 2o., página 563,

"MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN POR. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL." en el artículo 29, párrafo 7o., página 571,

"MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. DEBE CONSIDERARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 572,

"MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. MIENTRAS NO SE PAGUE, NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en el artículo 29, párrafo 7o., página 572, y

"MULTA Y PRISIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE LA SENTENCIA SUSTITUTIVA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 573.

PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA, POR MULTA. NO ABARCA LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA. El beneficio de sustitución por multa prevista en el artículo 70 del Código Penal, únicamente comprende la privativa de libertad y no la multa directa impuesta al sentenciado, ya que sólo se abarcan ambas sanciones en tratándose del beneficio de condena condicional a que se refiere el artículo 90 del mismo ordenamiento; en cuya fracción III se dispone que la suspensión comprenderá la prisión y multa; en consecuencia, si el beneficio que se otorga al sentenciado es el primero de los citados, es correcto que el juzgador condene al pago de una multa integrada por la sustitutiva de prisión, más la multa directa a que fue condenado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1028/88. Max Reymers García y otra. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 529 (IUS: 228785).

Véanse las tesis de rubro:

"PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE SEÑALARSE TÉRMINO PARA QUE SUBSISTA EL BENEFICIO DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 479,

"PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR." en el artículo 51, página 741,

"PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL." en el artículo 24, punto 2, página 482, y

"PRISION SUSTITUTIVA DE. EQUIVALENCIA DÍA MULTA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 573.

PRISIÓN, SUSTITUTIVA DE LA, POR MULTA.

Viola garantías la omisión de la autoridad responsable por no señalar el monto de la multa que procedía al momento de otorgar el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, pues tal indeterminación causa confusión y ambigüedad en la sentencia, debiéndose otorgar el amparo para el único efecto de que se precise el monto de la multa para que pueda disfrutar del beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2205/92. Félix Moreno Fernández. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 523 (IUS: 215598).

SANCIONES, SUSTITUCIÓN DE, PROCEDENTE EN SEGUNDA INSTANCIA. Si el tribunal responsable de segundo grado estima adecuado disminuir las sanciones fijando una privativa de libertad menor de un año, que permite al inculcado a aspirar al beneficio por él solicitado desde la primera instancia para la sustitución de la prisión por multa, tal solicitud de beneficio no debe estimarse en concreto respecto al fallo de primer grado, sino extensiva a la resolución final del proceso. En tal situación, la responsable debió referirse a esa petición, sin que quepa pensar que lo hizo cuando mencionó que la copia certificada de un auto de sujeción a proceso por otro delito, demostraba mala conducta anterior, porque para la sustitución de sanciones no se exige ese requisito, sino sólo que la pena no exceda de un año y que se trate de delincuente primario, circunstancia que la mencionada copia no contradice, por no tratarse de sentencia definitiva ejecutoriada.

Amparo directo 3990/82. Manuel Antonio Luciano Hidalgo. 30 de septiembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234482).

SENTENCIA CONSENTIDA. SI SE ACOGE A LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA. Si el sentenciado pagó la cantidad que le fue fijada como sustitución de la pena de prisión impuesta, así como la multa

fijada, es evidente que voluntariamente aceptó cumplir la sentencia impuesta, conformándose con la misma con todas sus consecuencias legales, lo que hace improcedente el juicio de garantías en los términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por estarse en presencia de un acto consentido expresamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 931/90. José Varela Gómez. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 997/90. Joaquín Ojeda Salinas. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 1487/92. Andrés Zamora Cornejo. 23 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Amparo directo 361/93. José Manuel Chávez Martínez. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Amparo directo 1801/93. Josefina Peña Méndez. 25 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-2, febrero de 1995, tesis I.1o.P. J/9, página 27 (IUS: 208073).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 731, página 469.

Véase la tesis: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR." en el artículo 24, punto 2, página 483.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, QUE NO SE PONGA EN LIBERTAD AL SENTENCIADO, MIENTRAS NO SE CUBRA LA CANTIDAD DE DINERO ASIGNADA POR EL JUZGADOR PARA PODER GOZAR DE ESE BENEFICIO. El mantener al sentenciado en prisión cuando concedido el beneficio de la sustitución de la pena corporal por multa y ésta no se ha satisfecho, no viola la garantía individual contenida en la fracción X, del artículo 20 constitucional, porque no se trata del pago de honorarios en favor del defensor, ni una prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, ya que ésta se refiere no a los responsables del delito, sino a quienes asumieron una obligación puramente civil que no han querido o no han podido cumplir con la misma; tampoco es un caso análogo, porque no hay similitud entre una cuestión puramente penal que importa al interés público, y una civil, que concretamente sólo interesa a particulares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 864/95. Jesús Manuel Alcántara Trejo. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Amparo directo 860/95. Juan José Cruz Quiñones. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XXIII.6P, página 360 (IUS: 203499).

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, CONCEPTO DE LA BUENA CONDUCTA PARA LA PROCEDENCIA DE LA. La buena conducta anterior es un requisito que es indispensable satisfacer para que el órgano jurisdiccional investido del poder de hacer cambiar una privación de libertad corporal, convirtiéndola en una obligación pecuniaria, ejerza o no esa facultad potestativa, pues éste necesariamente habrá de tener presente los antecedentes particulares de cada caso, el conocimiento directo del sentenciado, de su medio y las circunstancias del delito, para poder descubrir si el reo ha atendido a los deberes de conciencia y a lo que significa la idea del bien moral –afección del espíritu–, a la intención para obrar bien, o dicho de otro modo, a los buenos sentimientos para con el prójimo, y concomitantemente, sopesar los resultados, que propiamente se refieren a los hechos; pero cuando su proceder de acuerdo con todos los datos existentes en autos revelan su desprecio e indiferencia al cumplimiento más que de las normas legales, de las más elementales de la convivencia humana, antes que socorrer a una necesidad de libertad del quejoso, quien por su conducta reiterada ha incidido en acciones que demuestran una inclinación hacia lo protervo, el juzgador tiene la obligación de proteger a la sociedad entera, denegando la substitución, pues de hacer lo contrario, sería imprudente en su criterio, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal del Estado de Tabasco, los Jueces podrán sustituir a su prudente arbitrio, únicamente en favor del delincente primario, la pena de prisión no mayor de un año

por multa, pero deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias antes señaladas, por lo cual resulta improcedente la misma cuando no se dan todos los extremos que señala el numeral invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 391/92. Javier Cornelio Magaña. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo directo 335/84. Arístides Morales Yedra. 31 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretaria: María del Carmen Declé de Laines.

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 127.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 423 (IUS: 213614).

Véanse las tesis de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, NO SE FIJA ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA." en el artículo 29, párrafo 7o., página 574,

"SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483, y

"SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. EL ERROR EN EL MONTO DE LA MULTA, NO DEBE CAMBIAR CUANDO BENEFICIA AL QUEJOSO." en el artículo 29, párrafo 7o., página 575.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Artículo 71. El Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el Juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 71. El Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el Juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. MIENTRAS NO SE PAGUE, NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en el artículo 29, párrafo 7o., página 572, y

"PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCION." en el artículo 24, punto I, página 480.

Artículo 72. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

Véanse las tesis de rubro:

"PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTÍA ALGUNA." en el artículo 27, página 516, y

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. IMPROCEDENCIA DE LA FIANZA." en el artículo 27, página 517.

Artículo 73. El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y**
- II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.**

Artículo 73. El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS.

Los artículos 6o., 7o., 9o. y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden y deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al

fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 39, página 51. Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, página 51. Amparo directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, página 51. Amparo directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, página 51. Amparo directo 690/70. Raúl Álvarez y otros. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 39, página 51. Amparo directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y coagraviados. 1o. de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 48, Segunda Parte, página 49 (IUS: 236327).

Nota: En el Informe de 1972, esta tesis aparece bajo el rubro: "DELITO DE CONSPIRACIÓN. CONDUCTA QUE LO TIPIFICA."

Igualmente, aparece en el *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 92, página 206.

Esta tesis también corresponde al artículo 144.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SUSTITUCIÓN Y NO CONMUTACIÓN DE LA. Tratándose de los beneficios otorgados en el artículo 70 en relación con el artículo 90 fracción I incisos b) y c) del Código Penal para el Distrito Federal, según la reforma establecida por el artículo 1o. del decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se reestructuró el artículo mencionado en primer término, se determina que la pena privativa de libertad podrá ser sustituida, es decir, se cambió el texto inicial que decía que la pena en cuestión se conmutaba, quedando esta última figura jurídica contemplada en el numeral 73 del mismo precepto legal, donde se determina la conmutación de las sanciones sólo tratándose de los delitos políticos, razón por la cual la terminología correcta es sustitución de la pena de prisión cuando se trata del numeral 70 del Código Penal en cuestión y no conmutación, que está específicamente contemplada en otro precepto y se refiere a diversa cuestión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1733/92. José Flores Moreno. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 508 (IUS: 215569).

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

Véase la tesis: "ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO VIGENTE EN DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO." en el artículo 29, página 542.

BENEFICIOS PENALES. SI NO FUERON EXPRESAMENTE PEDIDOS, SU OMISIÓN EN LA SENTENCIA NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SINO INCIDENTALMENTE ANTE EL PROPIO JUZGADOR. Cuando al dictarse una sentencia no se resuelve respecto de los beneficios penales de la sustitución de sanciones o de la condena condicional, el sentenciado que considere reunir los requisitos

para disfrutar de alguno de ellos, debe promover ante el juzgador el incidente respectivo, en términos de los artículos 74 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal y no reclamar la omisión en el juicio de amparo directo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2150/92. Marcelino Cuéllar González. 3 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

Amparo directo 1300/94. Felipe Fuentes Espíndola. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1696/94. Margarita Zepeda González. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 1252/95. Graciela Hernández Ramírez. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Po-

nente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo directo 920/96. Roberto Carreón Núñez. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis I.4o.P. J/2, página 360 (IUS: 201046).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción X.

CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE NEGATIVA DE LA, Y DE LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD. Los preceptos 74 y 90 del Código Penal Federal, exigen para la procedencia de los beneficios de sustitución de la pena y de la condena condicional, entre otros requisitos, los de que se trate de delincuente primario o bien que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, sin que estos extremos se satisfagan cuando existe un antecedente penal; sin que pueda afirmarse que éste haya prescrito por el transcurso de cierto tiempo (14 años en el caso), pues no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige, por disposición expresa de la ley, para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la propia ley no hace ninguna salvedad al respecto y por tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Amparo directo 6675/79. Javier Ortiz Vega. 7 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 56 (IUS: 234791).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción I, inciso b).

CONDENA CONDICIONAL, SUSTITUCIÓN DE SANCIONES OTORGADA EN LUGAR DE LA. No causa violación alguna de garantías, el hecho de que la responsable y en su oportunidad el Juez del conocimiento, hayan dejado de aplicar el artículo 90 del Código Penal Federal, a efecto de concederle al inculgado el beneficio de la condena condicional, si en lugar de haber concedido éste se le otorgó el diverso beneficio de la conmutación de sanciones, a efecto de cambiar la pena de prisión por una diversa sanción de multa, y además, la circunstancia de que en el acto reclamado no se haya concedido el beneficio de la condena condicional, en nada perjudica al reo, puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente respectivo, ante la autoridad responsable y pueda ser concedido, si procede, el multicitado beneficio de la condena condicional.

Amparo directo 80/80. Jesús Molanes Soaje y otros. 25 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 57 (IUS: 234793).

Esta tesis también corresponde al artículo 90.

CONMUTACIÓN DE SANCIONES, DELINCUENCIA PRIMARIA PARA LA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO, AUNQUE LA SANCIÓN ANTERIOR ESTÉ PRESCRITA. No se surten los requisitos

establecidos en el artículo 74, del Código Penal Federal, si no es la primera vez que el inculpado incurre en la comisión de un delito intencional por el que fue condenado, y aunque haya constancia en el sentido de que se declaró prescrita la sanción, y que asimismo tales hechos ocurrieron muchos años antes, no por ese motivo deja de tener el acusado un antecedente penal, que impide la concesión del beneficio aludido, pues al respecto hay disposición expresa.

Amparo directo 5379/75. Sabino Cabrera Flores. 3 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 18 (IUS: 235240).

MULTA, CONMUTACIÓN DE PRISIÓN POR. La conmutación de la pena de prisión por la de multa, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código Penal Federal, es facultad discrecional del juzgador, quien sólo para otorgarla está obligado a motivar su decisión, por lo que si ninguna alusión hace a ese beneficio, su silencio sobre éste particular debe entenderse que lo es en ejercicio de su prudente arbitrio, el cual no está, por esta circunstancia, obligado a razonarlo.

Amparo directo 70/74. Jorge Rotstein López. 10 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 81, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 179.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 65, Segunda Parte, página 23 (IUS: 235890).

Véanse las tesis de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR." en el artículo 70, página 926, y

"SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO." en el artículo 70, página 927.

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. MONTO DE LA MULTA RELATIVA (LEGISLACIÓN FEDERAL).

El monto de la multa que sustituya a la sanción privativa de la libertad, aun cuando no se precisa en el artículo 74 del Código Penal Federal, no puede quedar al arbitrio ilimitado del sentenciador, porque pugnaría con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. En tales casos, debe entenderse que la multa imponible al sustituir la pena de prisión, no puede ser otra que la comprendida en los extremos que señale a la propia pena pecuniaria el artículo que sancione la conducta delictuosa de que se trate. Concebir el problema en forma distinta ocasionaría atentar contra el principio de seguridad jurídica, uno de cuyos aspectos persigue que el procesado conozca los límites de las penas correlativas a la conducta antisocial imputada, e, intrínsecamente, se violarían garantías constitucionales por imponerse sanciones no decretadas expresamente en una ley exactamente aplicable al delito de que se tratara.

Amparo directo 654/81. Antonio Zoloeta Sagaón. 15 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 100 (IUS: 234615).

SUSTITUCIÓN DE SANCIONES, RESOLUCIÓN NECESARIA SOBRE LA. SENTENCIAS NO MAYORES DE UN AÑO DE PRISIÓN. Si la responsable ordenadora impuso un año de prisión al inculpado, y no determinó absolutamente nada con relación a si procedía o no la sustitución de la sanción corporal por la de multa, en los términos previstos en el artículo 74 del Código Penal Federal, ante ese silencio no se puede inferir que el mismo se traduzca en una negativa para dicho inculpado, ya que es el órgano jurisdiccional quien debe determinar la procedencia o improcedencia de la sustitución de sanciones, por ser una facultad discrecional de acuerdo a su prudente arbitrio, que la misma ley punitiva le otorga. En consecuencia, en tal caso procede conceder el amparo para el efecto de que se resuelva si procede o no en derecho sustituir la sanción corporal impuesta por la de multa.

Amparo directo 6074/77. Víctor Manuel Prado Benítez. 17 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 101 (IUS: 235056).

En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Artículo 75. Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

CONMUTACIÓN DE PENAS. El artículo 75 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece que cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el departamento de prevención social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial; y es ilegal la solicitud de conmutación de la pena corporal impuesta por el delito de homicidio, por la sanción que afecte el patrimonio, como es la sanción pecuniaria, por tratarse de una modificación esencial, tanto en la naturaleza de la sanción que se pretende se imponga, cuanto en sus circunstancias.

Amparo penal en revisión 8275/37. Nájera Estrada J. Cruz. 19 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 465 (IUS: 309983).

Artículo 76. Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

DAÑO. REPARACIÓN DEL. FALTA DE PRECISIÓN DE LA FORMA DE PAGO EN LA SENTENCIA, NO IMPLICA QUE SE TENGA QUE SOLICITAR ACLARACIÓN DE LA MISMA. Aun cuando en la sentencia emitida por el Juez de la causa se señaló que la reparación del daño podría pagarse o garantizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código Penal Federal, es decir, a satisfacción del juzgador, ello no implica que el sentenciado tuviera que solicitar la aclaración de sentencia que prevén los artículos del 351 al 359 del Código Federal de Procedimientos Penales, para saber cuál era la forma de garantía que satisfaría al juzgador para el pago de la reparación del daño, puesto que la aclaración de sentencia, sólo procede cuando en el fallo exista contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia, y si el quejoso estimó que éste no adolecía de estas deficiencias en cuanto que podía garantizar el pago de la reparación del daño en cualquiera de las formas que prevé la ley. Tampoco puede sostenerse que el acto reclamado sea derivado de otro consentido, pues la violación a las garantías individuales del impetrante se produce en el momento mismo en que el Juez de instancia se negó a recibir la póliza de fianza exhibida para obtener con ello los beneficios que se le otorgaron en la sentencia respecto de su libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 298/93. Gerardo Aguilar Castillo. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 197 (IUS: 213728).

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO, TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA. VIOLA GARANTÍAS CUANDO AFECTA AL BENEFICIO DE LA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN." en el artículo 30, página 594, y

"TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR FIANZA." en el artículo 70, fracción I, página 929.